

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

ROL Nº 233-2011

RES. EXENTA D.J. Nº 106-612-2012

Santiago, 18 de junio de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41, ambos de la Ley Nº 19.880; las Circulares Nº 9, 18 y 25, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 105-882-2011, 106-187-2012, 106-276-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta Nº 105-882-2011, de 20 de diciembre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Jorge Jaramillo Benavente Casa de Cambio e Inversiones E.I.R.L.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las Circulares Nº 9, 18 y 25, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 22 de diciembre de 2011, se notificó personalmente al sujeto obligado aludido precedentemente, de la resolución individualizada en los vistos de la presente resolución.

Tercero) Que, con fecha 02 de enero de 2012, y encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito de descargos y se acompañaron documentos en conformidad a lo establecido en la ley.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J Nº 106-187-2012, notificada por carta certificada expedida con fecha 06 de marzo de 2012, se tuvieron por presentados los descargos y se abrió un término probatorio sobre los siguientes puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

a. Desarrollo, ejecución y efectividad de los procedimientos implementados por el sujeto obligado en cuanto a la verificación de operaciones realizadas con paraísos fiscales o países no cooperantes en conformidad a lo señalado en la Circular Nº 9 de la UAF y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa.

b. Desarrollo, ejecución y efectividad de los procedimientos implementados por el sujeto obligado en cuanto a la verificación de las relaciones de sus clientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a la Circular Nº 25 de la UAF.

c. Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas, en conformidad a la Circular Nº 18 de la UAF.

d. Efectividad de contar con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones por montos iguales o superiores a U\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), así como los datos de origen y destinos de los fondos utilizados en estas operaciones.

e. Efectividad de ser desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento las labores relativas a la coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas, en conformidad a las Circulares de la UAF.

f. Efectividad de haber realizado o haber participado en programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 18 de la UAF.

g. Efectividad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° de la ley N° 19.913, en cuanto a contar con un registro especial para los operaciones en efectivo sobre UF 450 o su equivalente en otras monedas.

Quinto) Que, con fecha 23 de marzo de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido para el término probatorio, **Jorge Jaramillo Benavente Casa de Cambios e Inversiones E.I.R.L** acompañó documentos y se solicitó rendir prueba testimonial en el presente proceso sancionatorio.

La presentación del sujeto obligado fue resuelta por medio de la R.E DJ N° 106-276-2012, la cual tuvo por no acompañados los documentos y denegó la prueba testimonial ofrecida por cuanto ésta no fue solicitada en los términos regulados por la ley N° 19.913.

Sexto) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió la prueba que a continuación se detalla:

1) Informe de Verificación de Cumplimiento N° 35/2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe.

2) Manual de Procedimientos y Controles contra el Lavado de Activos utilizado por el sujeto obligado.

3) Instrucciones, fichas de clientes utilizadas por el sujeto obligado.

4) Boletas de compra y venta de divisas realizadas por el sujeto obligado.

5) Facturas de ventas y servicios efectuadas por el sujeto obligado.

6) Declaraciones juradas simples efectuadas por los funcionarios y trabajadores del sujeto obligado.

7) Copias de diplomas e invitaciones a cursos de capacitación en los cuales participó el personal del sujeto obligado.

Séptimo) Que, la prueba ofrecida en el proceso apreciada en conformidad a la sana crítica, respecto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en el proceso, permite establecer lo siguiente:

a. Efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia, y por tanto desconocimiento, de procedimientos de debida diligencia del cliente, en especial de aquellos que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar un procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención

que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo.

Del análisis de lo establecido por el sujeto obligado en su escrito de descargos, y ponderada la prueba aportada por el mismo, y en particular su manual de procedimientos, se puede establecer que no se aportó prueba alguna que permitiera a este Servicio desestimar o desvirtuar los incumplimientos y cargos señalados tanto en el informe de verificación de cumplimiento, como en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 105-882-2011, respectivamente.

Lo señalado precedentemente permite establecer un convencimiento suficiente y acabado respecto de que los procedimientos exigidos por las Circulares UAF N° 9 y 25 no existen, y que por tanto sostener y dar por acreditado que la empresa está impedida de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como también el que pueda identificar las operaciones que estos realizan, y por tanto tampoco le es posible identificar y conocer a las personas, naturales o jurídicas, con la cual la empresa se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará y, como consecuencia, no está en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas están siendo realizadas para sí misma o a favor de un tercero y que esta persona o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo dispuesto en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

b. Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

Tanto en la fiscalización in situ como en el informe de verificación que ésta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta formalizadas, y consecuentemente con procedimientos de monitoreo y chequeo que le permitan establecer y detectar la presencia de una operación sospechosa.

De igual manera, la existencia de “perfiles de transacción” en su manual de procedimientos no puede ser considerada como una formalización de señales de alerta, en atención a que, como se menciona en el párrafo anterior, no se ha desarrollado un sistema para el monitoreo de dichas operaciones o transacciones, así como tampoco se establece un sistema de análisis de las mismas que frente a casos inusuales permitan establecer o determinar la existencia de operaciones sospechosas, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Al respecto debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta, se funda en un debido conocimiento de sus clientes y en los usos y costumbres de la actividad que realiza el sujeto obligado, a fin de que puede calificar o monitorear una operación que llegue a tener estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal no se realice, sino que se le preste mayor atención.

Se debe tener presente que los sujetos obligados deben desarrollar sus propias señales de alerta respecto de las operaciones que efectúa diariamente, ya que esta implementación y desarrollo constituyen del eslabón fundamental de un adecuado sistema preventivo del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en el cual se deben fundir y poner en práctica gran parte de las directrices

que todo sistema preventivo debe tener e implementar. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio y las personas que laboran en él.

Por ello y como consta en autos, el sujeto obligado no ha hecho mención alguna en sus descargos al establecimiento de las señales de alerta exigidas por las circulares de la Unidad, así como tampoco existe, dentro de la prueba documental acompañada, constancia alguna de haber tenido dichas señales o haberlas implementado con posterioridad a la formulación de cargos, como correspondería si es que existiera una correcta aplicación de las instrucciones impartidas por el Servicio, en cuanto a adoptar las medidas necesarias y pertinentes de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establecer y determinar las señales de alerta que le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas.

En consecuencia, y como se ha podido sostener y acreditar en autos, la empresa no cuenta ni aplica señales de alerta y en este sentido, lo detectado durante la fiscalización y lo obrado en el presente proceso sancionatorio, permite confirmar los hechos constitutivos de infracción y constituir un convencimiento suficiente respecto de la existencia de la falta formulada por este Servicio en la citada Resolución Exenta D.J N° 105-882-2011.

c. Contar con procedimientos de registro de los datos de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado, y de las operaciones que éstos realicen y su mantención por el plazo de 5 años en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, el Oficial de Cumplimiento, en su declaración de 30 de agosto de 2011 acompañada en autos, declaró que la empresa no contaba y tampoco mantenía la información de las operaciones y transacciones efectuadas de acuerdo a las instrucciones emitidas por el Servicio.

Cabe mencionar que la Circular UAF N° 18, establece lo siguiente: *“La información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, empresa de transferencia de dinero o empresa de transporte de valores y dinero, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. Esta exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente.*

De igual manera, la misma Circular establece que la instrucción es: *“complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales...”*, de lo cual se deduce que lo regulado por la Circular es una explicitación de las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

En su escrito de descargos, la empresa solo acredita la exigencia de los datos de identificación del cliente, mas no respecto de los restantes hechos infraccionales detectados en la fiscalización. Ello se debe a que sólo aportó prueba respecto de la exigencia de llenado de las fichas de clientes, las cuales permiten acreditar la existencia de los datos requeridos, pero que sin embargo no constituyen prueba respecto de la existencia e implementación del registro que específicamente regula la Circular UAF N° 18, lo cual solo permite descartar el cargo respecto del requerimiento de información del cliente por parte del sujeto obligado, quedando a firme entonces, la inexistencia del ya mencionado registro en conformidad a la Circular UAF N° 18.

Por ello, la prueba acompañada por la empresa, consistente en copias de boletas de venta y copias de las facturas de servicios emitidos así como fichas de clientes que respaldan estas operaciones, sólo permiten establecer la existencia de los datos exigidos por la Circular UAF N° 18, pero no permiten establecer la existencia registros especiales que establece y dispone la misma.

Por todo lo anteriormente expresado, se concluye que la empresa sólo pudo acreditar que exige datos de identificación del cliente en conformidad a lo exigido por la Circular UAF N° 18, pero que no los registra o almacena en un registro especial por un tiempo mínimo de cinco años, como lo exige la misma circular ya citada, quedando entonces y en este punto a firme las infracciones detectadas durante la fiscalización y refrendadas por las declaraciones del oficial de cumplimiento.

d. Efectividad de ser desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento las labores relativas a la coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y la realización de programas de capacitación en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

La fiscalización in situ efectuada en el mes de agosto de 2011, y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el oficial de cumplimiento.

En el mencionado informe de fiscalización, ha podido establecerse que el Oficial de Cumplimiento no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como las Circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913, establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 18, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten cumplir de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

Es así como una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento, es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y conjuntamente con ello la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, donde dar a conocer el manual de prevención es un paso esencial, el cual en el caso de **Jorge Jaramillo Benavente Casa de Cambios e Inversiones E.I.R.L.**, tampoco se ha realizado. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, y por tanto este funcionamiento adecuado es el que le permite al Oficial de Cumplimiento el dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos puso de manifiesto que la empresa no sólo no cuenta con políticas de prevención en materia de Lavado de Activos, sino que además no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera absoluta el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

Es el propio Oficial de Cumplimiento, quien señala en su declaración de fecha 30 de agosto de 2011, que no realiza las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de la falta de conocimiento que del tema poseía el Oficial de Cumplimiento al momento de la fiscalización, lo que refleja una situación, calificable de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa, y al no existir ni haberse proporcionado prueba en contrario, ha quedado acreditado que el funcionario de marras adolece y por lo tanto no puede dar cumplimiento a las distintas funciones que le exigen la normativa legal y administrativa al respecto.

Si bien, al momento de ponderar los antecedentes proporcionados por la empresa en sus descargos, se debe apreciar que se acompañaron declaraciones juradas de sus funcionarios respecto de haber sido capacitados, éstas fueron efectuadas con posterioridad a la constatación de los hechos constitutivos de infracción, por parte de los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, por lo que el hecho de presentar dichos documentos deben ser considerados como una atenuante de responsabilidad por este Servicio, pero que no obsta a en la

ponderación de los mismos tendientes a la imposición de una sanción de carácter administrativo en contra del sujeto obligado.

Por ello, es lo que en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización, la propia declaración del oficial de cumplimiento y la ausencia de pruebas por parte de la empresa que permitan desacreditar los cargos formulados, es que se debe dar por acreditado el incumplimiento por parte de la empresa y del mismo oficial de cumplimiento a lo regulado en la Circular UAF N° 18.

e. Efectividad de mantener registros especiales para operaciones que superen los umbrales fijados por la UAF, en conformidad al artículo 5° de la Ley N° 19.913:

En lo que respecta a este cargo, la empresa, tanto en su escrito de descargos como en la presentación efectuada durante el término probatorio, no acompañó prueba material alguna, limitándose a señalar que existe un registro acorde a las exigencias señaladas en la Ley en cuanto a registrar toda operación o transacción superior a 450 UF.

No obstante lo anterior, es obligación de este Servicio señalar que en lo que respecta a este cargo, la obligación señalada en la ley y reglamentada en las circulares de la UAF, ha sido cumplida en conformidad a estas normas, por cuanto consta en la base de datos de este Servicio, el envío y recepción conforme del registro de operaciones sospechosas por parte del sujeto obligado **Jorge Jaramillo Benavente Casa de Cambios e Inversiones E.I.R.L** por lo que en rigor no puede ser objeto de sanción administrativa en este cargo

f. Por ello, y finalmente el análisis de la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) La existencia de hechos constitutivos de infracción configurados al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **Jorge Jaramillo Benavente Casa de Cambios e Inversiones E.I.R.L**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos, así como la prueba ofrecida y acompañada e individualizada en la presente Resolución, no logra desacreditar los cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 105-882-2011.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **Jorge Jaramillo Benavente Casa de Cambios e Inversiones E.I.R.L**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

5) Que la empresa no cuenta los registros en los que se respalde los datos de identificación de sus clientes pertinentes, en conformidad a lo dispuesto en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

6) Que el Oficial de Cumplimiento solo realiza funciones de reporte a la UAF, no cumpliendo a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **Jorge Jaramillo Benavente Casa de Cambios e Inversiones E.I.R.L**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

7) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

Octavo) Que, las infracciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución se encuentran tipificadas como **infracciones**

de carácter leve, en conformidad a lo dispuesto en la letras a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de la tipificada en el artículo 20 N° 1 de la misma ley;

considerandos anteriores: **Noveno)** Que, de acuerdo a lo descrito en los

RESUELVO:

1.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución y **multa de diez Unidades de Fomento (10 UF)** y en virtud del allanamiento indicado en el considerando cuarto de la presente resolución, al sujeto obligado **Jorge Jaramillo Benavente Casa de Cambios e Inversiones E.I.R.L.**, ya individualizado.

2.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JCT/afc

